

W
32
DM4.
P9r
1856

PUEBLA, MEXICO (STATE) LAWS, STATUTES,
ETC.

REGLAMENTO PARA ELESTUDIOYEJERCICIO DE
LAS CIENCIAS MEDICAS



Puebla, Mexico (State) laws, statutes, etc.

REGLAMENTO

PARA

EL ESTUDIO Y EJERCICIO

DE

LAS CIENCIAS MÉDICAS

EN EL ESTADO

DE PUEBLA.



PUEBLA.

Imprenta de José Maria Macias,

Portal de Flores núm. 8.

1856.

RECORDAMENTO

Puebla, Mexico (State) Laws,
statutes, etc.

EL ESTUDIO Y EJERCICIO

Annex

W

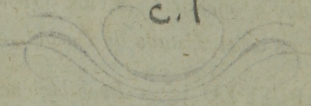
32


DMA

Pgr

1856

c.1





FRANCISCO IBARRA,
GOBERNADOR del Estado de
Puebla,

A SUS HABITANTES,

SABED: Que de acuerdo con el Exmo. Consejo, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO

para el estudio y ejercicio de las Ciencias Médicas en el Estado de Puebla.

CAPITULO 1.º —Prohibiciones.

Art. 1.º Se prohíbe en el Estado el ejercicio de cualquier ramo de la ciencia médica sin el pase de la junta directiva, y autorizacion del Gobierno.

Art. 2.º Este la dará solamente á los que fueren examinados y aprobados, ó recibieren pase de la junta conforme á este reglamento.

Art. 3.º A los que sin autorizacion del Gobierno y pase de la junta ejercieren cualquier ramo de la facultad, si no tuvieren otra ocupacion honesta conocida, se les juzgará y castigará como á vagos; mas si la tuvieren, la junta directiva

procederá con arreglo á las facultades que le concede la atribucion 1.^ª del art. 6.^º del capítulo 9.^º

CAPITULO 2.^º — *Cátedras.*

Art. 1.^º La enseñanza teórica y práctica de Medicina deberá darse en siete años, en los cuales se cursarán las once cátedras siguientes:

1.^ª Física médica. 2.^ª Química médica. 3.^ª Historia natural médica. 4.^ª Anatomía descriptiva y elementos de Anatomía general. 5.^ª Fisiología y elementos de Higiene. 6.^ª Elementos de Patología general, Patología esterna y Clínica quirúrgica. 7.^ª Patología interna y Clínica médica. 8.^ª Operaciones, vendajes y aparatos de cirugía. 9.^ª Terapéutica, materia médica y Medicina legal. 10.^ª Obstetricia, enfermedades de mugeres paridas, y niños recién nacidos. 11.^ª Farmacia teórica y práctica.

Art. 2.^º Cada catedrático dará tres lecciones en la semana, que no bajen de una hora ni excedan de hora y media, arreglándose al orden siguiente:

PRIMER AÑO.

Lunes, Miércoles y Viénes de 8 á 9, Física médica.

Mártres, Juéves y Sábado de 11 á 12, Historia natural hasta fin de Mayo, y de Junio á Octubre Botánica diaria.

SEGUNDO AÑO.

Lunes, Miércoles y Viénes de 8 á 9, Química médica.

Mártres, Juéves y Sábado de 11 á 12, Historia natural hasta fin de Mayo, y de Junio á Octubre Botánica diaria.

TERCER AÑO.

Lunes, Miércoles y Viénes de 8 á 9, Anatomía.

Lunes, Miércoles y Viernes de 11 á 12, Fisiología.

Martes, Juéves y Sábado, de 11 á 12, Farmacia.

CUARTO AÑO.

Lunes, Miércoles y Viernes de 8 á 9, Anatomía.

Todos los dias de 7 á 8 de la mañana, Clínica quirúrgica.

Martes, Juéves y Sábado de 8 á 9, Patología esterna.

Martes, Juéves y Sábado, de 11 á 12, Farmacia

QUINTO AÑO.

Lunes, Miércoles y Viernes de 8 á 9, Anatomía.

Diariamente de 7 á 8 Clínica quirúrgica.

Martes, Juéves y Sábado de 8 á 9 Patología esterna.

Lunes, Miércoles y Viernes de 11 á 12, operaciones.

SESTO AÑO.

Diariamente de 6 á 7, Clínica médica.

Lunes, Miércoles y Viernes de 8 á 9, Patología interna.

Lunes, Miércoles y Viernes de 11 á 12, operaciones.

Martes, Juéves y Sábado de 11 á 12, Materia médica.

SEPTIMO AÑO.

Diariamente de 6 á 7, Clínica médica.

Lunes, Miércoles y Viernes de 8 á 9, Patología interna.

Lunes, Miércoles y Viernes de 11 á 12, Obstetricia.

Martes, Juéves y Sábado de 11 á 12, Medicina legal.

Art. 3.º Los estudiantes de Farmacia harán

su carrera en cuatro años, cursando el 1.º las cátedras de Física é Historia natural; el 2.º las de Química é Historia natural; el 3.º y 4.º la de Farmacia, practicando en todos los cuatro en una oficina pública.

Art. 4.º Las lecciones teóricas se darán en el colegio del Espíritu Santo y las de práctica en el Hospital de San Pedro. La de materia médica y Medicina legal, para su práctica, en la botica que elija el catedrático con anuencia de la junta directiva, lo mismo que las de Farmacia, Historia natural y Química, mientras estas dos últimas no tengan todos los útiles é instrumentos necesarios.

Art. 5.º Se abrirán los cursos el día 15 de Enero y terminarán el último de Octubre. Comenzarán los exámenes escolares el 3 de Noviembre, verificándose estos del modo que se previene en el artículo 1.º del capítulo 6.º

Art. 6.º Las vacaciones comenzarán el 1.º de Diciembre, terminando el 14 de Enero.

Art. 7.º Las cátedras serán dotadas con ochocientos pesos anuales las de Anatomía y las dos de Patología, y con seiscientos las restantes. El mozo de anfiteatro que debe servir en las cátedras de Anatomía y Operaciones, recibirá quinientos pesos mensuales de gratificación, y cinco pesos en los mismos términos el de Historia natural.

Art. 8.º El Gobierno no admitirá ocursos sobre dispensa de estudios ó de práctica.

CAPITULO 3.º — *Inscripciones.*

Art. 1.º El día 15 de Diciembre, si fuere útil, ó si no el siguiente, á las horas que anuncie el Secretario de la junta directiva, se abrirán los registros de la escuela y se cerrarán precisamente el día 10 del mes de Enero, remitiendo el Se-

cretario el dia siguiente al Presidente una lista de los que se hayan inscripto.

Art. 2.^o Para las inscripciones habrá un libro donde se asentará el nombre y apellido del estudiante, el lugar de su nacimiento, su edad, el nombre de sus padres ó tutores, el lugar de su habitacion y las cátedras que debe cursar, firmando el Secretario y el interesado, á quien se dará copia de ella.

Art. 3.^o Ningun catedrático admitirá á sus lecciones á los alumnos que no presenten su inscripcion.

CAPITULO 4.^o — *Alumnos*

Art. 1.^o Solo serán admitidos al estudio de Medicina, Cirugía y Farmacia los individuos que acrediten con documentos fehacientes haber terminado con aprovechamiento el curso de Filosofía, observando buena conducta y estudiado la traduccion del idioma francés.

Art. 2.^o Asistirán con puntualidad á sus cátedras, respetando á todos sus superiores.

Art. 3.^o Las faltas leves que cometan serán castigadas por los catedráticos con un arresto, que no exceda de veinte y cuatro horas, en el Hospital de San Pedro, poniendo en conocimiento de la junta directiva las que juzgaren graves.

Art. 4.^o No podrán ser admitidos á los exámenes anuales cuando hubieren faltado, sin causa justificada, ocho veces consecutivas, ó quince alternadas, á cualquiera de sus cátedras.

Art. 5.^o Tendrán los libros elementales pertenecientes á las cátedras que cursen.

CAPITULO 5.^o — *Catedráticos.*

Art. 1.^o Cada catedrático llevará un libro de matrícula de los cursantes, en que conste el dia de su ingreso, faltas de asistencia ú otras, su aprovechamiento y demas circunstancias.

Art. 2.º Asistirán con puntualidad á las horas señaladas para sus lecciones, á todas las funciones literarias del Colegio de Medicina, y á las juntas á que fueren llamados al Hospital de San Pedro.

Art. 3.º A los catedráticos por cada falta á las lecciones de su ramo se les rebajará en el pago de su sueldo lo que corresponda á un dia, estableciéndose la misma pena por cada falta á las asistencias obligatorias, aplicándose estas cantidades al fondo de la junta directiva.

Art. 4.º Conservarán y cuidarán bajo su responsabilidad los instrumentos y útiles de sus cátedras.

Art. 5.º Las faltas temporales de los catedráticos propietarios serán cubiertas por los suplentes respectivos, percibiendo estos el sueldo correspondiente al tiempo de su servicio.

Art. 6.º Cuando los sueldos de los catedráticos fueren pagados con atraso, de los repartos que se hagan se distribuirán por partes iguales entre el propietario y el suplente, hasta quedar este satisfecho del tiempo que hubiere servido.

Art. 7.º Dos profesores podrán cambiar recíprocamente sus cátedras, con acuerdo de la mayoría de la junta de catedráticos, aprobacion de la junta directiva y del superior gobierno. Tal permuta solo podrá verificarse antes que comience el año escolar.

Art. 8.º Los catedráticos de Clínica presentarán anualmente al comenzar los exámenes de sus alumnos las observaciones que estos hayan hecho bajo su direccion.

Art. 9.º El catedrático de Historia natural tendrá un mozo para la coleccion de los objetos necesarios para sus lecciones, y los de Anatomía y Operaciones, otro de anfiteatro.

Art. 10.º No habrá lecciones en los dias de fiesta religiosa, ó civil en los de exámenes y fun-

ciones literarias del colegio de Medicina, ni en el tiempo de vacaciones.

Art. 11.º El catedrático de Operaciones admitirá en su cátedra á los que aspiren al título de flebotomianos y dentistas, previa orden del Presidente de la junta, y del mismo modo el de obstetricia recibirá á los que pretendan cursar su cátedra con igual orden.

CAPITULO 6.º — *Exámenes de alumnos.*

Art. 1.º Los exámenes escolares, de que se ha hablado antes, comenzarán desde el 3 de Noviembre verificándose de 4 de la tarde á 7 de la noche en los días útiles en el colegio del Espíritu Santo, bajo la direccion del Presidente de la junta directiva, y autorizados por el Secretario de la misma.

Art. 2.º El Presidente de la junta directiva, en vista de los informes que ocho dias antes de concluirse los cursos le ha de remitir cada catedrático, así sobre la aplicacion y aprovechamiento de sus respectivos discípulos, como del número de faltas que hayan tenido; formará lista de los cursantes de cada año, hábiles para presentarse á exámen.

Art. 3.º Nombrará el Presidente tres catedráticos, excluyendo á los de las materias que sean el objeto del exámen, para que lo verifiquen, pudiendo cada uno emplear de un cuarto, á media hora, y el Presidente podrá examinar si quiere, votando en último lugar.

Art. 4.º Se hará la votacion en ánfora cerrada que recojerá el Secretario, y presentará al Presidente; consistiendo aquella solamente, en aprobacion ó reprobacion. En caso de aprobacion se procederá en el mismo orden de la votacion á calificar á el candidato con las cédulas: Bien, muy bien, y sobresaliente.

Art. 5.º Todas estas calificaciones que el Se-

cretario dejará sentadas en un libro al efecto, que firmarán todos los catedráticos sinodales, se publicarán por el mismo Secretario, terminados que sean los exámenes y serán los únicos comprobantes del aprovechamiento de los alumnos.

Art. 6.º Los alumnos que hubieren sido reprobados en un exámen parcial no podrán repetirlo; sino que estarán obligados á cursar de nuevo las mismas materias.

Art. 7.º El estudiante que no concurra al exámen á que haya sido llamado perderá el derecho de ser examinado en aquel año; á no ser que alegue causa notoriamente justa á juicio del Presidente, en cuyo caso este le permitirá verificarlo, con tal que sea antes que concluya el tiempo de las vacaciones.

CAPITULO 7.º — *Actos públicos y premios.*

Art. 1.º Habrá dos actos de estatuto costeados de los fondos de la junta directiva, como premio á los alumnos que mas sobresalieren sobre las materias que el Presidente y la junta de catedráticos señalen.

Art. 2.º Dos dias despues de concluidos los exámenes escolares, reunirá el Presidente en junta á los catedráticos para nombrar los alumnos que deban sustentar los actos de que habla el artículo anterior, las materias que se han de defender, y los catedráticos que los deban presidir, debiendo verificarse antes de comenzar las vacaciones, en el general del colegio del Espíritu Santo ocupando el lugar de preferencia el Presidente de la junta directiva.

Art. 3.º Se distribuirán dos premios de libros entre los alúmnos que mas se distinguieren, despues de los actuantes nombrados, en el mismo dia y en el mismo orden que estos.

CAPITULO 8.º — *Academia.*

Art. 1.º Habrá en esta Capital una Acade-

mia denominada: „Academia de Ciencias Médicas de Puebla,” compuesta por ahora de doce miembros natos, de los cuales nueve serán profesores de Medicina y cirugía y tres de Farmacia.

Art. 2.º Para la creación de este cuerpo se reunirán todos los profesores de Medicina, cirugía y Farmacia, radicados en esta Capital, bajo la presidencia del Sr. Prefecto de la misma, para hacer la elección de los individuos de la Academia de que habla el artículo anterior, proveyéndose de la misma manera las vacantes que resulten en todo tiempo y mandándose el nombramiento al Gobierno para su aprobación.

Art. 3.º Verificada dicha elección se procederá por los académicos al nombramiento de un Presidente, que lo será también de la junta directiva del colegio de Medicina, y de los otros dos vocales que deben componer esta, de los cuales uno será farmacéutico.

Art. 4.º En lo sucesivo para ser miembro nato ú honorario de la Academia; (á no ser que sea por elección popular para llenar las vacantes,) se requiere de condicion rigurosa presentar á esta, escritos ú otro genero de trabajos científicos que hagan á sus autores, á juicio de la misma Academia, dignos de pertenecer á ella.

Art. 5.º Para ser miembro nato se requiere, á mas de la condicion del artículo anterior: 1.º ser profesor de Medicina, Cirujia ó Farmacia, examinado y aprobado conforme á las leyes de la Nacion: 2.º tener su residencia fija en esta Capital; 3.º no tener nota alguna infamante en la conducta civil y moral.

Art. 6.º Para ser miembro honorario basta únicamente llenar la condicion de que habla el artículo 4.º.

Art. 7.º Esta Academia tendrá un secretario nombrado de entre los individuos de su seno, cuyo empleo será honorífico, abonándosele úni-

amente lo necesario para los gastos de su escritorio, calculados por la misma Academia en su reglamento interior, que tendrá formado despues de un mes de instalada y que pasará á la junta directiva para su aprobacion.

Art. 8.º Son atribuciones de la Academia:

1.º Hacer los exámenes de los profesores en todos los ramos de la ciencia.

2.º Resolver las consultas relativas á las ciencias médicas que por el gobierno ó cualquiera otra corporacion ó autoridad se dirijan á la junta directiva:

3.º Señalar los autores que deban servir de testo en la enseñanza del colegio de Medicina.

4.º Consultar á la misma junta en todos los asuntos, así relativos á las ciencias médicas, como al mejor arreglo del colegio que esta tenga á bien someter á su juicio.

5.º En los casos de vacante de alguna de las cátedras, ya sea para servir las en propiedad, ó en la clase de suplentes, proponer á la junta directiva la persona que haya de ocuparla. Si aquella no estuviere conforme con esta, podrá devolver la postulacion por dos veces, conformándose precisamente á la tercera vez. La junta entonces elevará la postulacion al gobierno para que este estienda al agraciado el correspondiente título.

CAPITULO 9.º — *De la junta directiva del colegio de Medicina.*

Art. 1.º La junta directiva del colegio de Medicina se compondrá de tres individuos, dos de ellos profesores de Medicina y cirugia y uno de Farmácia.

Art. 2.º El cargo de director durará cinco años. El nombramiento para él se hará por la Academia de individuos natos, y de estos mismos, y por el mismo orden se cubrirán las vacantes

que en el quinquenio pudieren ocurrir por muerte, impedimento físico perpetuo ó separación de la Capital de alguno de dichos directores.

Art. 3.º Ningun profesor podrá escusarse de ser miembro de la junta directiva, sino en el caso de tener impedimento justificado á juicio de la Academia.

Art. 4.º Es presidente de la junta directiva el mismo de la Academia; y los otros dos individuos que la forman funcionarán alternativamente de fiscales por periodos que no baje de seis meses.

Art. 5.º La misma junta nombrará un secretario, un tesorero y un portero bedel que hará de escribiente.

Art. 6.º Son atribuciones de la junta directiva:

1.º Disponer en cuanto estime conveniente todo lo relativo á la parte científica, económica y correccional del colegio de Medicina.

2.º Espedir el correspondiente título á todos los que fueren examinados y aprobados en cualquiera de los ramos de la ciencia.

3.º Conceder ó negar el pase á los títulos de todos los profesores de los diversos ramos de la misma ciencia, segun que esten ó no conformes con lo prevenido en este reglamento.

4.º Dar aviso á los farmacéuticos de la Capital con botica abierta, de los facultativos á quienes les espidiere título, ó concediere pase para el ejercicio de su profesion.

5.º Proponer al gobierno, (oyendo ántes á la Academia) todas las medidas ordinarias y extraordinarias que juzgue conducentes á la salubridad de todo el Estado.

6.º Informar las quejas que le pasaren los tribunales sobre los abusos que los profesores pudieren cometer en el ejercicio de su facultad.

7.º Perseguir ante los mismos tribunales á los que se entrometieren en el ejercicio de algu-

no de los ramos de la ciencia, para el cual o estuvieren facultados, ó cometieren abusos en el ejercicio de los que les corresponden, si no hubieren sido suficientes las correcciones para que está facultada segun el artículo 6.º del capítulo 9.º

8.º Remitir á la Academia para su resolucion las consultas que se le dirijan sobre algunos de los ramos de la ciencia médica.

9.º Cuidar del modo que establezca su reglamento interior, y que tendrá formado despues de un mes de instalada, de que los catedráticos desempeñen sus obligaciones con puntualidad y exactitud.

10.º Hacer, ó disponer que se hagan as visitas de las boticas de la Capital, y foraneas en el órden prevenido en el capítulo 14.

11.º Elevar con su informe al gobierno los ocurso de los catedráticos y alumnos del colegio, ó de otro cualquier profesor, que se versaren acerca de materias sobre las cuales no esté facultado para resolverlas.

12.º Emplear cada cuatro meses los fondos que tuviere sobrantes en la compra ó reposicion de los instrumentos, libros y demás útiles destinados á la enseñanza.

Art. 7.º Son facultades del Presidente:

1.º Llevar y firmar con el secretario la correspondencia de la junta con el gobierno, Prefectura, Tribunales, Establecimientos médicos y corporaciones; visar los certificados y rubricar los libros y documentos sentados y estendidos en la secretaría.

2.º Decidir por sí solo los asuntos ovios y ejecutivos, dando cuenta á la junta en la sesion inmediata.

Art. 8.º Usará la junta directiva de un sello mayor que tendrá en el centro sobre una co-

lumna el Busto de Hipócrates, al cual estará coronando la naturaleza, orlado con este lema; *Junta directiva del colegio de Medicina de Puebla*, el que pondrá en todos los títulos, diplomas, ó instrumentos de primera clase, y otro menor con solo el mote para las comunicaciones oficiales.

CAPITULO 10.— *Secretario.*

Art. 1.º El Secretario de la junta directiva disfrutará el sueldo de treinta y cinco pesos mensuales, abonándosele además cinco pesos cada mes para gastos de escritorio.

Art. 2.º Son sus obligaciones:

1.º Guardar secreto en todos los negocios de la junta que lo exijan, ó en que se lo encargare.

2.º Firmar con el presidente las comunicaciones y documentos de que habla la atribucion 1.º del artículo 7.º del capítulo 9.º y por sí solo las demás que ocurrieren.

3.º Expedir con orden de la junta los testimonios y certificados que se le pidan, sujetándose á los derechos que le designa el arancel.

4.º Asistir á las sesiones ordinarias y extraordinarias de la junta; llevar, estender firmar, y autorizar las actas, sin variar el espíritu y sustancia de lo acordado, guardando esta misma prevencion en todas las comunicaciones oficiales que estienda.

5.º Autorizar todos los exámenes y firmar todos los títulos de los profesores de la ciencia y sus ramos.

6.º Llevar para arreglo de su oficina los libros siguientes: 1.º De actas; 2.º De correspondencia. 3.º De inscripciones y méritos de alumnos, 4.º De matrículas de profesores de la ciencia y sus ramos. 5.º De conocimientos de expedientes y demás documentos que pasen á comisiones ó se extraigan del archivo.

7.º Impedir la estraccion de cualquier expediente, libro ú otro documento de su cargo, á escepcion de los casos en que lo acuerde la junta.

8.º Recibir y entregar su oficina por inventario, firmando en ambos casos el que entregue y el que reciba.

Art. 3.º Será responsable á la junta de todos los expedientes, libros, papeles y demás objetos que se sometieren á su cuidado, y tambien de todas las faltas en que incurriere en el ejercicio de sus funciones, y las de sus subalternos en lo relativo al servicio.

CAPITULO 11.º — *Del Bedel*

Art. 1.º El bedel disfrutará treinta pesos mensales.

Art. 2.º Servirá á la vez de portero y escribiente de la secretaría; y son sus obligaciones:

1.º Llevar un libro en que asiente las faltas de asistencia de los catedráticos, para informar á la junta directiva á fin de que le sirva de gobierno.

2.º Asistir á la puerta del local de las sesiones todo el tiempo de estas, cuidando igualmente del aséo de aquel.

3.º Guardar secreto en los negocios en que intervenga, ó en los que se le imponga.

4.º Ejecutar las órdenes que se le den por los miembros de la junta ó su secretario en lo relativo al servicio, citar á éstos, llevar los expedientes á las comisiones, recojer las firmas de oficios y demás documentos, y ocurrir al correo por la correspondencia.

CAPITULO 12.º — *Del Tesórero.*

Art. 1.º El individuo en quien éste nombramiento recayere no deberá pertenecer ni á la junta directiva ni á la Academia, y poseerá los bienes raices suficientes á responder de los cau-

dales que manejare, ó en su defecto otorgará una fianza á satisfaccion de la misma junta.

Art. 2.º Se le abonará el diez por ciento de todas las cantidades que ingresaren en su poder, pertenecientes á los fondos del colegio ó de la junta directiva.

Art. 3.º Son obligaciones del tesorero:

1.º Ocurrir cuantas veces fuere necesario á los administradores de las loterías para recoger de ellos los fondos destinados al colegio de Medicina, así como tambien á las oficinas, corporaciones ó personas que deban exhibir cantidades destinadas al colegio ó junta directiva, otorgándoles el recibo correspondiente.

2.º Llevar por separado las cuentas de los fondos del colegio, y junta directiva; rendirlas anualmente á ésta, suministrando además las noticias que se le pidieren relativas á fondos, cuantas veces aquella lo estimare conveniente.

3.º Pasar al fin de cada mes á la junta el córte de caja de la oficina de su cargo.

4.º Pagar á los catedráticos y empleados de la junta directiva los sueldos que disfrutaren, mediante el correspondiente recibo visado por el presidente de esta, sin cuyo requisito no podrá verificarlo sin hacerse responsable de las cantidades que exhibiere.

5.º Satisfacer los recibos que se le presentaren, visados por el presidente y secretario, y cuyo importe total no exceda de diez pesos en el espacio de un mes.

6.º Satisfacer igualmente los recibos que se le presentaren, sea cual fuere la cantidad á que estos asciendan, con tal que estén firmados por todos los individuos de la junta y el secretario.

CAPITULO 13—*De los corresponsales.*

Art. 1.º En todas las poblaciones del Estado, donde hubiere médico ó farmacéutico aprobado, nombrará la junta directiva al que le mereciere mayor confianza, para que desempeñe en el lugar de su residencia y su partido ó jurisdiccion municipal, las facultades que á ella le cometen las atribuciones 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª del artículo 6.º del capítulo 9.º

Art. 2.º La concesion ó negacion del pase á los títulos que se le presentaren, tendrá el caracter de provisional. En cualquiera de los dos casos dará cuenta á la junta directiva, para que ésta determine lo que juzgue conveniente.

Art. 3.º Es obligacion de los corresponsales cumplir las órdenes que se les comunicaren por la junta, así como informar á ésta de todo aquello que en concepto de los mismos mereciere ponerse en su conocimiento

CAPITULO 14.º —*Visitas de Botica.*

Art. 1.º Dentro de cada dos años aisladamente y sin periodo fijo, se hará una visita á cada una de las boticas de la capital por el miembro farmacéutico de la junta, acompañado del secretario y bedel, á mas de la de apertura y las extraordinarias que la junta considere oportunas.

Art. 2.º Las foráneas serán visitadas cada tres años en el mismo orden que se establece para las de la capital en el artículo anterior, sutituyendo al secretario el Escribano público del lugar, si lo hubiere, ó en su defecto el que desempeñe estas funciones cerca de la autoridad primera municipal.

Art. 3.º En el caso que el miembro farmacéutico tuviere impedimento para la práctica de las

visitas, ya de la capital, ya de fuera de ella, la junta nombrará el que deba sustituirlo.

CAPITULO 15. ° *Exámenes para recibirse en Medicina y Cirugía.*

Art. 1. ° Los alumnos que pidan este exámen acompañarán á su solicitud, puesta en papel del sello correspondiente, un certificado de la secretaria de la junta, de haber concluido su carrera en los términos prevenidos en este reglamento, asi como otro de buena conducta.

Art. 2. ° Estos documentos pasarán al fiscal para que abra dictamen dentro de tercero dia, cuyo término podrá prolongarse á juicio de la junta.

Art. 3. ° En el caso de ser admitido al exámen se le señalará dia que no pase del tercero, para que lo sufra públicamente en el general del colegio del Espíritu Santo, á la hora que fijare la junta.

Art. 4. ° El primer dia leerá el exáminado una tesis, cuya duracion será de media hora sobre el punto que le designe la junta directiva cuarenta y ocho horas ántes: acto continuo le harán los sinodales preguntas y observaciones sobre la parte teórica de las materias respectivas que se enseñan en el colegio preguntando veinte minutos cada uno.

Art. 5. ° Veinticuatro horas antes del exámen se sortearán por la junta, de entre los individuos de la Academia, los cuatro que con el presidente han de practicarlos, debiendo ser farmacéutico uno de ellos.

Art. 6. ° Terminado el exámen teórico, se retirarán el candidato y la concurrencia, y hecha por los sinodales la votacion secreta, si esta fuere aprobatoria volverá á ser pública la sesion para hacerlo saber al interesado.

Art. 7.º Al siguiente día el candidato se presentará en el Hospital de san Pedro á las siete de la mañana, para que á presencia del secretario y tres de los sinodales nombrados por el presidente, los directores del hospital le señalen seis enfermos, tres de Medicina y tres de cirugía, de cuyas circunstancias patológicas formará reseñas que por escrito pasará dentro de veinticuatro horas, á cada uno de los sinodales.

Art. 8.º El día y hora que el presidente señale se presentará el candidato en el anfiteatro del hospital de San Pedro para sufrir el exámen práctico, que consistirá precisamente en demostraciones anatómicas y operaciones sobre el cadáver, que le pedirán los sinodales, empleando cada uno hasta treinta minutos.

Art. 9.º Hecha la votacion del mismo modo que en el de teórica, volverá hacer pública la session para que el candidato preste el juramento en la forma siguiente: „Jurais á Dios Todopoderoso observar y guardar las leyes y reglamentos de la Nacion mexicana, usar fiel y legalmente de vuestra profesion, y proceder caritativamente con los pobres.” Responderá el candidato, juro. El presidente mandará se le estienda el diploma para que el bedel lo presente al gobierno para su autorizacion.

Art. 10.º Si no fuere aprobado y pidiere nuevo exámen se lo concederá la junta, designándole el tiempo que estime necesario, con tal que no baje de seis meses, para que el candidato se imponga en las materias que ignore. Reprobado segunda vez no volverá á ser admitido.

Art. 11.º La junta directiva en los casos de que habla el artículo anterior, dará aviso á todos los establecimientos médicos de la República, á fin de que puedan tener efecto sus determinaciones.

Art. 12.º En el caso que el candidato fuere reprobado la primera vez, perderá integros los derechos de exámen, y si aconteciere lo mismo en la segunda, de los nuevos que habrá de satisfacer, y que serán iguales á los primeros, solo tendrá derecho á la devolucion de la parte asignada á los fondos de la junta

Art. 13.º De esta misma manera se verificarán tambien los exámenes, en todos los ramos de la ciencia, de los individuos que hubieren concluido sus cursos antes de la publicacion de este reglamento.

Art. 14.º Los profesores procedentes de otros Establecimientos de la Nacion podrán ejercer libremente en el Estado su facultad con tal de que por parte de dichos establecimientos se guarden las mismas consideraciones á los de esta capital. En caso contrario se sujetarán al exámen prevenido en este reglamento.

Art. 15.º Los facultativos extranjeros procedentes de paises donde no se habla la lengua española, para ser admitidos á exámen deberán acreditar que hablan y escriben la lengua castellana de una manera intelijible, asi como tener un año al menos de residencia en la República. Acompañarán á su solicitud el título correspondiente y una informacion bastante de identidad de su persona, como tambien un certificado del Gobierno en que conste su honradéz. Estos documentos pasarán á una seccion de la academia, denominada de *Jurisprudencia Médica* para que en vista de los documentos presentados, y con especialidad del título, dictamine si debe ó no ser admitido al exámen de profesor.

Art. 16.º Los procedentes de los dominios españoles no están obligados á la primera circunstancia de que habla el artículo anterior; mas sí á la que se refiere á la residencia en la Repú-

blica. Los que procedieren de las otras Repúblicas Hispano-Americanas quedan exep tuados de las dos; mas en cuanto á los otros requisitos prevenidos en el mismo artículo no habrá diferencia alguna.

Art. 17.º Todo profesor de Medicina y Cirugía está obligado.

1.º A presentar su diplóma á la junta directiva ó á sus coresponsales fuera de la Capital, para que con el pase respectivo ocurra al Prefecto, Sub-prefecto ó Ayuntamiento del lugar de su residencia para darles de él conocimiento.

2.º A sujetarse en todo á las disposiciones de la junta directiva en lo concerniente á su facultad.

3.º A curar á cualquier herido ó enfermo grave para quien fuere llamado, dando cuenta á la autoridad en el primer caso á la mayor brevedad posible.

4.º A dar aviso á la junta en la Capital ó á la primera autoridad fuera de ella, de cualquiera epidemia que comience á notarse, describiendo escrupolosamente sus fenómenos.

CAPITULO 16.—*Exámenes de Farmacéuticos.*

Art. 1.º Los alumnos que soliciten ser examinados en Farmacia, se sujetarán á lo que para los médicos se previene en los artículos 1.º 2.º 3.º, 4.º, 5.º, y 6.º del capítulo 15, con la sola diferencia de que de los sinodales, tres han de ser farmacéuticos y dos médicos.

Art. 2.º En el caso de ser aprobado el candidato se le señalarán por suerte tres preparaciones farmacéuticas que presentará en el dia de

exámen práctico, concediéndosele el tiempo que la mesa considere necesario para la confeccion de estas, que verificará á sus espensas y en la botica que se le designe, y que será la misma donde se ha de practicar el exámen.

Art. 3.º En todo lo demás se observará lo establecido para los exámenes de Medicina.

Art. 4.º Son obligaciones de los farmacéuticos:

1.º Avisar con la debida anticipacion á la junta directiva el dia en que se propongan abrir alguna nueva oficina, á fin de que se le haga préviamente la visita de apertura.

2.º Instruir á sus alumnos matriculados en el colegio, en las lecciones prácticas del ramo, cuidando que no desempeñen el despacho hasta no haber concluido al menos un año de práctica.

3.º Usar un sello que pondrá en todas las recetas despachadas en su oficina, agregando la inicial del nombre del dependiente que la haya despachado, y el costo que haya tenido.

4.º Negar el despacho de recetas que no estén firmadas por profesor aprobado, así como la repeticion de aquellas que contengan sustancias enérgicas.

5.º Dejar en su oficina individuo aprobado en la facultad, en los casos que por algun motivo tenga que separarse de ella por mas de quince dias.

CAPITULO 17 — *Exámenes de flebotomianos y dentistas.*

Art. 1.º Los individuos que quieran recibirse en los ramos de flebotomia y odontotenia presentarán certificados de haber cursado un año la cátedra de operaciones; y practicado tres bajo la di-

reccion de un maestro aprobado con oficina pública, pudiendo asistir á la cátedra en cualquiera de los tres años de práctica, acompañando otro de buena conducta firmado por tres testigos sin tacha.

Art. 2.º A estos documentos se dará el mismo trámite que el prevenido para los médicos y farmacéuticos.

Art. 3.º Admitidos al exámen se presentarán el dia y hora señalados, en el general del Espíritu Santo ante la junta directiva, excluido su miembro farmacéutico, que será reemplazado por un miembro de la Academia nombrado por la misma junta, haciéndosele un riguroso catequismo sobre todas las materias de su arte, preguntando media hora cada sinodal.

Art. 4.º En todo lo demas se sujetarán en lo establecido para los exámenes de medicina con la sola diferencia de que estos serán en una sola concurrencia.

Art. 5.º Son obligaciones de los flebotomianos y dentistas:

1.º Presentar su título á la junta directiva en esta capital, y fuera de ella á sus corresponsales ó á la autoridad primera del lugar donde haya de ejercer su arte.

2.º Tener todos los instrumentos y objetos pertenecientes á su ramo para lo cual serán visitados cuando la junta directiva lo estime conveniente.

3.º Abstenerse los flebotomianos de sacar sangre sin orden espresa de facultativo aprobado, en la que se diga el lugar y la cantidad de aquella, así como extraer muelas sin la misma orden.

CAPITULO 18.—*De las obstetrices.*

Art. 1.º Las mugeres que quieran dedi-

carse á este ramo deberán saber leer y cursar la cátedra de partos por dos años.

Art. 2.º Para ser admitidas á exámen acompañarán á su solicitud el certificado correspondiente del catedrático del ramo, así como otro de buena conducta en los términos en que se previene para los flebotomianos y dentistas.

Art. 3.º Admitidas á exámen se presentarán á sufrirlo en el lugar, dia y hora que se determine por el presidente, observándose en este acto los mismos requisitos que estan prevenidos para los flebotomianos y dentistas.

Art. 4.º Son obligaciones de las parteras examinadas:

1.º Presentar su título á la junta directiva en esta capital y fuera de ella á sus corresponsales ó á la autoridad correspondiente,

2.º Manifestar en los partos dificiles la necesidad de la asistencia de un profesor.

3.º Administrar el bautismo en caso de necesidad, no habiendo otra persona que legalmente pueda verificarlo, instruyendo al párroco respectivo del modo como lo ha hecho.

CAPITULO 19.—*De los fondos del colegio.*

Art. 1.º Se aplican al colegio de Medicina los productos de la contribucion de un seis por ciento establecido por leyes anteriores, á los fondos de las loterias de San Felipe Neri, Hospital de San Pedro y Academia de educacion y bellas artes, cubriendose el déficit del modo que el gobierno lo juzgue conveniente.

ARTICULO ADICIONAL.

Dentro de un año despues de haber sido puesto en práctica este reglamento, podrá la junta direc-

tiva del colegio de Medicina, consultar al gobierno las reformas que la esperiencia le haya indicado ser necesarias, con tal que estas no se versen sobre disminucion de materias de estudio, del tiempo que debe emplearse en este, y de las circunstancias que se requieren para obtener el título de profesor en cualquiera de los ramos de la ciencia Médica.

ARANCEL

de los derechos que se causan por los documentos abajo mencionados.

Inscripcion para cada año escolar.	
Fondo para la junta directiva.....	002 0
Para el presidente por la firma.....	000 4
Para el secretario por la autorizacion..	000 4
Para los dos miembros que hacen de fiscales.....	000 6
Al escribiente por los asientos.....	000 2
	<hr/>
Suma	004 0

Exámen de médicos, cirujanos y farmaceuticos.

Para fondos de la junta.....	025 0
Cinco sinodales á diez pesos cada uno..	050 0
Papel para el titulo.....	016 0
Para el secretario.....	018 0
Para el bedel, siendo de su cuenta el aséo del local en que se verifique el exámen, poner las velas necesarias, recojer las firmas y llevar el titulo al gobierno para su autorizacion	009 0
Dictámen oficial.....	002 0
	<hr/>
Suma....	120 0

En el caso de ser extranjero el candidato pagará cuatro pesos mas para el completo de seis por el dictámen fiscal que debe dar la Academia

Exámen de flebotomianos dentistas y parteras.

Para fondos de la junta	016 0
Papel para el titulo.....	016 0
Tres sinodales á cuatro pesos cada uno	012 0
Para el secretario	008 0
Dictámen fiscal.....	002 0
Para el bedel con las mismas obligaciones que para los exámenes de los médicos.....	006 0
	<hr/>
Suma.....	\$ 0060 0

Pase á los títulos

Para fondos de la junta.....	0012 0
Para el Presidente por la firma.....	0004 0
Para el secretario....	0005 0
Dictamen fiscal.....	0002 0
Escribier te.....	0002 0
	<hr/>
Suma.....	\$ 0020

Por certificados de cursos para el secretario, si fuere de uno solo, un peso, y los que exedieren ve este número á cuatro reales cada uno, dando además cuatro reales al Presidente por el visto bueno y dos reales al escribiente:

Visitas ordinarias y de apertura de las boticas de la capital

Para el fondo de la junta.....	004 0
--------------------------------	-------

Para el visitador	003 0
Para el secretario	002 0
Para el escribiente	001 0
	<hr/>
Suma...	010 0

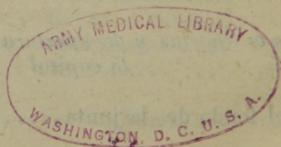
Boticas foráneas.

Estas enterarán en la tesorería de la junta directiva, dos pesos anuales para sus fondos. Al visitador se le abonarán seis pesos por día, contados los de regreso, y á razon hasta de diez leguas diarias, pasando de éstas, se le abonará al visitador, por la misma botica los costos del viage, dando ademas tres pesos al escribano que autorice la visita, ó á la persona que haga sus veces.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Puebla, á 8 de Abril de 1856.

Francisco Ibarra.

Por ocupacion del srio,
Isidro Robredo.



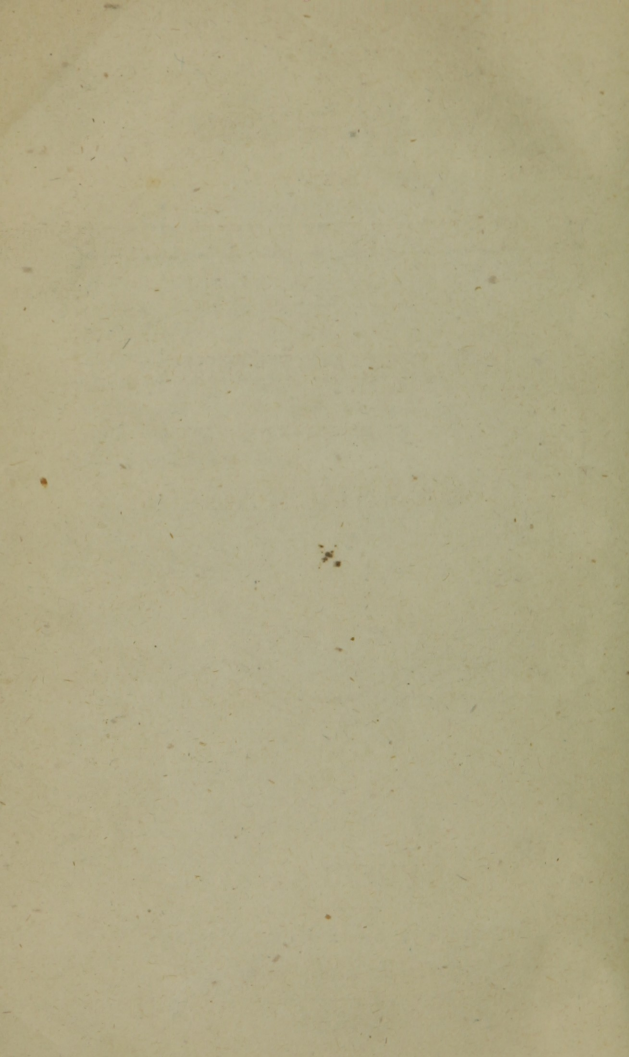
Parte de ...
Parte de ...
Parte de ...

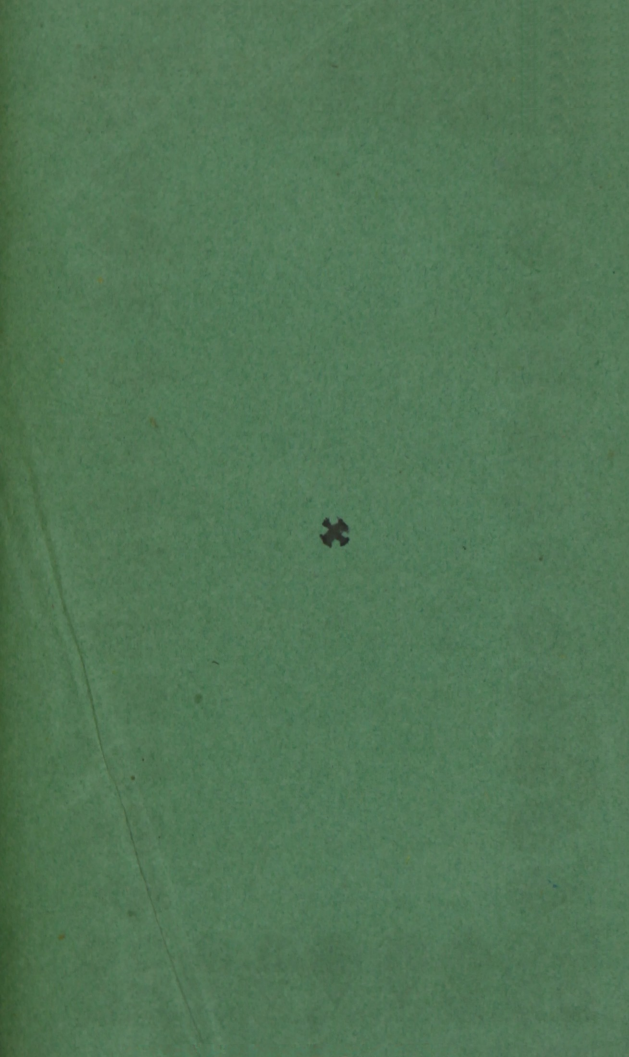
...

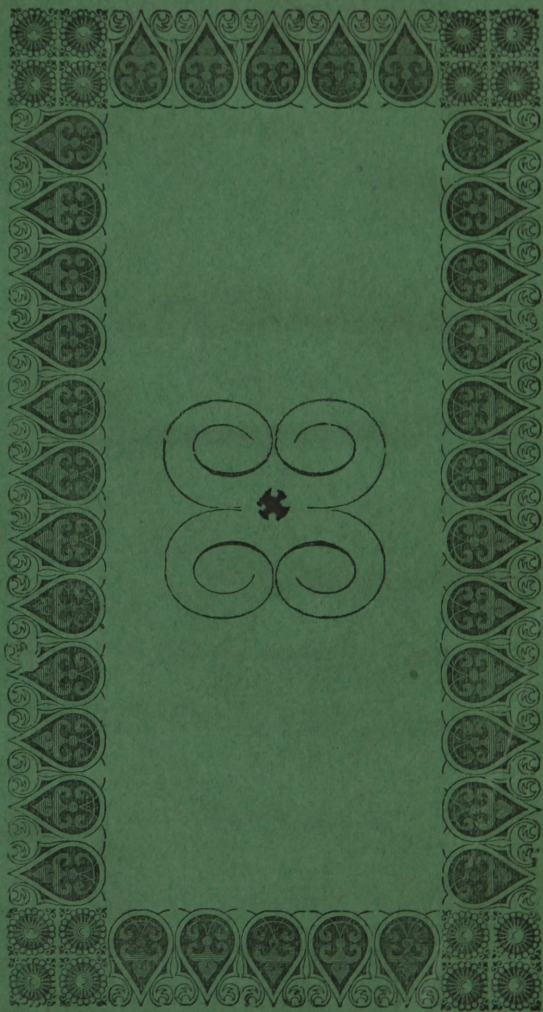
...

...

...







NATIONAL LIBRARY OF MEDICINE



NLM 04140133 8